

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2023

Señores

COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS SAS

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0273-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 6499 del 22 de agosto de 2023

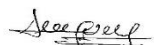
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6499 proferido el 22 de agosto de 2023 , dentro del expediente No. SAN0273-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20236605131323

Fecha: 23 AGO. 2023

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0273-00-2019*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 6499

(22 AGO. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución N° 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la Sociedad Comercial Promotora de Turismo Las Palmas con NIT 800143272-2, mediante Auto No. 014 del 28 de abril de 1997, se procede a ordenar el archivo del expediente.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar*

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

² *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. Mediante Resolución No. 0065 del 31 de marzo de 1993, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales -INDERENA- Regional Bolívar, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA, para la construcción y operación del Centro Vacacional Club Punta Iguana en la costa suroriental de la isla de Barú.

2. A través de la Resolución No. 693 del 2 de junio de 1995, ordenó la suspensión de la construcción del muelle T y del espolón, prohibió cualquier tipo de dragado en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en especial en la Ciénaga de La Estancia, contra la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA.

3. A través de la Resolución No. 1821 del 27 de noviembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA, confirmando en todas sus partes la providencia recurrida.

4. En memorando No. 148 del 12 de marzo de 1997 la oficina jurídica del Ministerio del Medio Ambiente remitió informe, como resultado de la reunión celebrada el 18 de marzo de 1997 para la evaluación técnica y jurídica de asuntos correspondientes al expediente No. 660.

5. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Auto No. 014 del 28 de abril de 1997 dio apertura a la investigación contra la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA por presuntas violaciones a las normas ambientales.

6. Mediante Auto No. 346 del 29 de mayo de 1997 el Ministerio del Medio Ambiente, ordenó el desglose del expediente No. 660.

7. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Auto No. 038 del 22 de diciembre de 1997 formuló cinco (5) cargos contra la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA., por la construcción de obras de defensa y acceso sin la respectiva licencia, por alterar el ambiente natural y causar daño al parque.

8. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a través de la Resolución No. 339 del 30 de julio de 1998, impuso sanción a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA.

9. En Resolución No. 18 del 9 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, suspendió términos de los procesos sancionatorios y se adoptaron otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

10. Mediante Auto No. 4930 del 8 de julio de 2019 ANLA, dispuso el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM0660(S)-AUTO 339 del 30 de julio de 1998, correspondiente al expediente permisivo LAM0660, en el sentido de renombrarlo en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0273-00-2019.

11. En respuesta a la solicitud del memorando No. 2020070292-3-00 del 6 de mayo de 2020 realizada por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de ANLA, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la misma autoridad, mediante Memorando con radicado 2020070292-3-001 del 11 de mayo de 2020 remite copia de la información del expediente SAN273-00-2019 registrada en la base de datos "Sanciones Pecuniarias-2020".

12. En Memorando con radicado 2020174418-3-000 del 6 de octubre del 2020 el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de ANLA, solicitó a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la misma Autoridad, información y verificación ambiental de la medida compensatoria y las demás obligaciones impuestas a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS LTDA.

13. Por medio del Memorando con radicado 2020174421-3-000 del 6 de octubre de 2020, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de ANLA, solicitó alcance al memorando con radicado 2020070292-3-001 del 11 de mayo de 2020 con el fin de conocer el estado del cumplimiento de la obligación de multa del expediente sancionatorio SAN273-00-2019 al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA.

14. El Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de ANLA a través del oficio con radicado 2020207816-2-000 del 25 de noviembre de 2020, solicitó verificación del pago de la sanción pecuniaria del expediente sancionatorio ambiental SAN273-00-2019 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15. A través del oficio con radicado 2023029298-2-000 del 16 de febrero del 2023 esta Autoridad reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la verificación del pago correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta a través de la Resolución No. 339 del 30 de julio de 1998 a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS- CLUB PUNTA IGUANA, con el fin de proceder al archivo definitivo del expediente sancionatorio

16. En respuesta a la solicitud con radicado 2023029298-2-000 del 16 de febrero del 2023 realizada por esta Autoridad, la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a través del radicado 41042023E2008844 del 30 de marzo del 2023 que, en razón a que los archivos de información financiera que reposan corresponden a vigencias posteriores al 2007, no se cuenta con soporte que permita certificar el pago de la sanción impuesta a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS- CLUB PUNTA IGUANA.

IV. Caso Concreto

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente SAN273-00-2019 cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución No. 339 del 30 de julio de 1998 de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, imponiendo en consecuencia una sanción consistente en multa por un monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales liquidados a la fecha de ejecutoria de la resolución.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Es preciso mencionar que, respecto al pago de la sanción de multa impuesta, la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación con radicado 41042023E2008844 del 30 de marzo de 2023 informo que, los archivos de información financiera que reposan en la entidad corresponden a vigencias posteriores al 2007 motivo por el cual, no se cuenta con soporte que permita certificar el pago de la sanción impuesta a la sociedad COMERCIAL PROMOTORA DE TURISMO LAS PALMAS- CLUB PUNTA IGUANA.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que el presente caso culminó con la imposición de sanción a través de la Resolución No. 339 del 30 de julio de 1998 de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual se inició a través de Auto No. 014 del 28 de abril de 1997 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente y se adelantó dentro del SAN273-00-2019 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, así como disponer que éste que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

Por lo anterior, se procederá a ordenar en la parte dispositiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN273-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

V. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Igualmente, el principio de economía indica que “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN273-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN273-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión Sociedad Comercial Promotora de Turismo Las Palmas, identificada con NIT 800143272-2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0273-00-2019
Concepto Técnico N°. N/A

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Fecha: 28 de abril de 2023

Proceso No.: 20231420064995

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad